



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA NRO. 8434/2019/CA1

AUTOS: "PACHECO LEON, FRANCIS ALEJANDRA C/ BARUSSO, EDUARDO JAVIER Y OTROS S/DESPIDO"

JUZGADO NRO. 12

SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. **Francis Alejandra PACHECO LEÓN**, orientada al cobro de indemnizaciones por despido, diferencias salariales y multas de los artículos 1 y 2° de la ley 25.323. Así, condenó a **HONDURAS 69 S.R.L.** y a **Eduardo Javier BARUSSO.** a pagarle la suma de \$839.943,44 más intereses calculados a las tasas de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda, conforme lo sugerido en el Acta Nro. 2764 del 7.09.2022 de esta CNAT. Para así decidir, luego de evaluar las pruebas producidas y los demás antecedentes del caso, la Magistrada concluyó que el despido de la trabajadora, decidido por **HONDURAS 69 SRL** el 02.01.2019, se concretó a una fecha en que ya había fenecido el período de prueba (92 bis de ley de contrato de trabajo) porque, en su visión, la fecha de ingreso de **PACHECO LEÓN** se remontaba al 02.05.2017 y no era real la fecha registrada por la patronal (17.10. 2018). También aceptó la versión actoral en cuanto a que el régimen de jornada no era parcial, pues tuvo por probado, con principal cimiento en la prueba testifical, que **PACHECO LEÓN** prestaba servicios

Fecha de firma: 12/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33271628#415570236#20240610121605414



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de lunes a domingo de 18:00 a 03:00 horas, con un franco semanal los días miércoles. Por otro lado, condenó solidariamente al codemandado **BARUSSO** en su condición de representante orgánico -socio gerente- de la sociedad empleadora y rechazó el reclamo dirigido respecto de Pablo Roberto **ARECCHI** (v. [Sentencia](#)).

Tal pronunciamiento es apelado por la codemandada **HONDURAS 69 S.R.L.** a tenor de la [memoria digital a estudio](#), que recibió la oportuna [réplica de la accionante](#). A su vez, [la representación letrada de la parte actora](#) y el [perito contador](#) cuestionan la regulación de sus honorarios por considerarla exigua.

II.- HONDURAS cuestiona la valoración de la prueba testimonial y que se haya dado crédito a los relatos de los/as testigos Hais, Labrador, Donnarumma y Sarmiento. En este sentido, sostiene que la prueba testimonial es *“altamente cuestionable en orden a la idoneidad de los testigos y la verosimilitud de sus dichos”*.

La queja no procede porque comparto la valoración que hizo la magistrada de primera instancia sobre la prueba testimonial producida. En efecto, las cuatro testigos que comparecieron a prestar declaración a instancia de la actora dijeron haber trabajado para la demandada, haber sido compañeras de trabajo de la Sra. **PACHECO** y haberla visto prestar servicios con anterioridad a su fecha de registro (17.10.2018). [Hais](#) dijo haber conocido a la actora en septiembre de 2018 cuando pasó a trabajar a la sucursal de Honduras (antes trabajaba en la sucursal de cañitas); la testigo [Labrador](#), de nacionalidad venezolana, declaró haber llegado a nuestro país en febrero de 2017, que comenzó a trabajar como recepcionista para la demandada en marzo de ese año y que la Sra. **PACHECO** comenzó a prestar servicios como camarera el 02.05.2017; [Donnarumma](#) refirió haber comenzado a trabajar para la demandada el 03.03.2018 y que la actora ya estaba trabajando como camarera; [Sarmiento](#), relató que trabajó como camarera para la demandada desde el 03.02.2018 hasta agosto o septiembre de ese año y que, al ingresar, la actora ya estaba prestando servicios.

Estos dichos merecen fe en razón de su concordancia, precisiones y fundamentación (cfr. art. 90 L.O.). En cuanto al testimonio de Donnarumma, no puedo descalificarlo por el hecho de provenir de una persona que tiene juicio pendiente contra la demandada, tal como observó ésta al impugnar la declaración y como insiste en la memoria digital a estudio, sino, en todo caso, debo proceder a analizarla con

Fecha de firma: 12/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33271628#415570236#20240610121605414



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

mayor estrictez, tal como lo hizo la colega de la instancia anterior; además, en el aspecto examinado, su versión resulta coincidente con las declaraciones de Hais, Labrador y Sarmiento quienes no presentan aquella particularidad (arts. 441 y 456 del C.P.C.C.N.).

Claro que la documental acompañada por la parte demandada, así como los registros contables exhibidos al experto, muestran que la fecha de ingreso de la actora habría sido el 17.10.2018, tal como insiste la recurrente en la memoria a estudio. Sin embargo, resultan anotaciones unilaterales del sujeto empleador que pueden ser desvirtuadas con prueba en contrario, tal como sucedió en esta causa, con las declaraciones citadas en el párrafo precedente.

III.- La demandada también se queja por el carácter remuneratorio atribuido a las propinas y, consecuentemente, por haberlas incluido en la base indemnizatoria. Sostiene que las propinas están prohibidas convencionalmente y que su obligación como empleadora se limita a pagar el “adicional por complemento de servicios”.

Al respecto, si bien es cierto que el Convenio Colectivo 389/04, aplicable a la relación laboral, ratifica la prohibición de percibir propinas (art.11.6 y 11.11), no es menos verdad que la patronal puede mejorar las condiciones laborales reguladas por el instrumento colectivo -e incluso a las de fuente legal-, en tanto no se afecte el orden público. En este sentido, la prohibición del art.11.11 del CCT 389/04 puede ser dejada de lado por la empleadora y ese temperamento resulta lícito en la medida que resulta más beneficioso para la persona trabajadora. Así ha ocurrido en el caso, en el que **HONDURAS** dejó sin efecto unilateralmente esa cláusula colectiva. Y digo esto porque toleró o permitió que **PACHECHO**, quien cumplía tareas como camarera, percibiera propinas (al igual que todas las testigos que declararon en estas actuaciones). Éstas, por otro lado, forman parte de los usos y costumbres y es un hecho conocido que la posibilidad de su cobro no está ausente en la subjetividad patronal al tiempo de mensurar la retribución que ofrece a los/as dependientes como contraprestación por la tarea. Surge de autos que existió esa voluntad patronal de derogar la prohibición convencional, ya que ninguna prueba aportó la demandada orientada a acreditar que hubiese reprochado o impedido la percepción de propinas que, según surge de las declaraciones de [Hais](#), [Labrador](#), [Donnarumma](#) y [Sarmiento](#), era habitual, tanto en lo

Fecha de firma: 12/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33271628#415570236#20240610121605414



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que era el funcionamiento habitual del restaurante como en los eventos que allí se organizaban. En este sentido, la Sra. Labrador afirmó que “[s]i cobraban propinas porque hizo un reclamo de un evento y le correspondía propina porque estaba incluida en lo que iban a cobrar, la testigo lo reclamo y no les gusto que lo hiciera y la despidieron. Se quedaban horas extras que no se las pagaban, se quedaron con su dinero y la trataron de muerte de hambre, todos se llevaban propinas, trabajaban por la propina, nunca les pagaban las horas extras”.

Esta Sala ha tenido oportunidad de señalar sobre el tema que, si bien el CCT 389/04 prohíbe la percepción de propinas, no puede pasarse por alto que es habitual que dicha prohibición resulte “abrogada por la costumbre y por la propia conducta de los empleadores que nada hacen para resguardar el cumplimiento de dicha prohibición” (CNAT, sala I, 20.09.2011, Moreno, Juan Carlos c. Paganini, Juan Carlos y otros s/ despido”, SD N° 87.012), habiéndose puntualizado en esa misma sentencia que “cabe otorgarle a las propinas el carácter que establece el art. 113 LCT” si “a empleadora ninguna objeción formuló durante el curso de la relación laboral para controlar el cumplimiento de tal prohibición, por lo que autorizó tácitamente su percepción, derogando la prohibición expresa del convenio colectivo” (del voto de la jueza Gloria Pasten, al que adhirió el Juez Julio Vilela) (en igual sentido, ver mi voto en la causa [“Rojas Nestor Guillermo c/ Luciano Bar S.R.L. y otro s/ despido” del 28.10.2022](#) al que adhirió el Dr. Enrique Catani).

Por todo ello, propongo rechazar la queja y confirmar lo resuelto en grado.

IV.- HONDURAS también se queja por el modo en que fue ordenado acrecentar el capital de condena, en particular, por la aplicación del Acta 2764/22. Al respecto, sostiene que ello implica “*la práctica del anatocismo en un supuesto que no se encuentra contemplado legalmente*”.

La queja no procede.

Es cierto que, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “[Oliva](#)” (Recurso Queja N° 1 – Oliva Fabio Omar c/ COMA S.A. s/despido”, del 29.02.2024; Fallos: 347:100), esta Cámara acordó reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

se adecuen los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, que según el artículo 770 inciso b del CCyCN), se capitalice la tasa pura del 6% anual por una única vez a la fecha en que fue notificado el traslado de demanda (Acta de la CNAT Nro. 2783 del 13.03.2024, Resolución Nro.3 del 14.03.2024 y Acta de la CNAT Nro. 2784 del 20.03.2024).

Sin embargo, aplicar dicho medio de acrecentamiento al caso a estudio, importaría modificar el monto de condena en perjuicio de la demandada como única apelante. En efecto, de aplicar el Acta 2764/22 como fue dicho en grado, el monto de condena sería de \$28.595.666,23; por el contrario, de aplicar el Acta 2783/24 el monto treparía hasta los \$35.849.637,66.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que tal decisión no constituye obstáculo para el ejercicio, por la jueza de primera instancia, de la facultad que concede a la judicatura el artículo 771 del Cód. Civil y Comercial, ante el caso conjetural que la suma que arroje la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución llegare a ser desproporcionada. Considero que tal desproporción deberá estimarse configurada, si la suma que resulte en la liquidación que se practique en la etapa del artículo 132 de la ley 18.345, en concepto del crédito laboral diferido a condena, superase la suma que arroje el capital nominal actualizado por el Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC (IPC) desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha de la liquidación más una tasa pura del 6% anual en idéntico lapso, hipótesis conjetural en la cual el montante de la liquidación del crédito laboral quedará reducido a esta última suma.

En consecuencia, por los límites que me impone el principio de la *reformatio in pejus*, y sin perjuicio de lo normado por el artículo 771 del CCyCN, propongo rechazar la queja y mantener lo resuelto en grado.

V.- En cuanto a los honorarios regulados en la decisión recurrida a la representación letrada de la parte actora y al perito contador, en el 15% y 7%

Fecha de firma: 12/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33271628#415570236#20240610121605414



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

respectivamente del monto total de condena, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Ley 27.348), estimo que son adecuados, por lo que propongo mantenerlos.

VI. Las costas de alzada deben imponerse a la codemandada **HONDURAS 69 S.R.L.** por resultar vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por las tareas realizadas ante esta alzada, en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por las tareas de origen (artículo 30 Ley 27.423).

Por lo expuesto, propongo en este voto: **1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios. **2)** Imponer las costas de Alzada a la demandada y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por su actuación ante esta instancia, en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir como retribución por las labores realizadas en grado.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios.
- 2)** Imponer las costas de Alzada a la demandada y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, por su actuación ante esta instancia, en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir como retribución por las labores realizadas en grado.
- 3)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

